

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: LUZ MIRIAM CHAVARRO ESPINOSA Y OTROS
Demandada: ELVIRA GAVIRIA DE KROES
Radicado: 2020-00449

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1.- Allegue poder para actuar con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o con presentación personal que deberá realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P. En el primer evento, se señalará en el mensaje de datos el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Aporte certificado de tradición sobre el inmueble de mayor extensión, a fin de determinar si el mismo está gravado con hipoteca, ya que conforme el numeral 5º, art. 375 del C.G.P. es necesaria la citación del acreedor hipotecario.

3.- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues no procede formularse pretensiones de varios demandantes contra el mismo demandado, salvo que exista conexidad de causa, objeto o se valga de las mismas pruebas (art. 88 del C.G.P.), que no es el caso presente.

Nótese que el art. 52 de la Ley 9º de 1989 que permitía, en su inciso final, la acumulación de pretensiones en los procesos de pertenencia cuando se trata de vivienda de interés social, fue sustituido por la ley 388 de 1997, normativo que no contempla esa posibilidad.

4.- El bien inmueble que se elija como objeto de pretensiones especifíquense por su ubicación, cabida, **linderos actuales**, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifique, tanto especiales del que se pretende, como los generales del de mayor extensión (art. 83 del C.G.P.).

5- Adjunte el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

6- **ADVERTIR** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

363619864816ba1a496d7f58ba443edbdd3860f3acab5e59d09
0172b0eb549e7

Documento generado en 12/01/2021 03:41:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>